

## Quaderno

plir todo lo suso dicho sea tenido de pagar el alcauala con el doble al dicho nuestro arrendador, fiel o cogedor, tanto que la dicha pesquisa se haga desde el dia q el señor del azezte hiziere saber al arredador, fiel, o cogedor q quisiere cargar el azezte hasta, xxxv. dias primeros siguientes a los cuales y a cada uno de los mandamos que hagan y cumplan todo lo suso dicho y cada cosa, so las protestaciones que contra ellos hiziere el dicho nro arredador, fiel o cogedor dela dicha renta; y si el tal azezte fuere de algun hombre poderoso, o oficial dela dicha ciudad, y lo quisiere cargar y sacar sin hazer y cumplir las cosas suso dichas, que los tales maestros y patronos y conduydores y personas y recueros no sean o sados de lo cargar y llevar, hasta que todo lo suso dicho sea cumplido en la manera q dicha es. E si lo contrario hizieren que sean tenidos o pagar la dicha alcauala delo que monta el dicho azezte con el quattro tanto. Y otros mandamos a los nros alcaldes mayores y otras justicias dela dicha ciudad, que no den sus madamientos para sacar ni llevar alguno ni algunos de los dichos azeztes, sin lesser pedido ni consentido por los dichos arrendadores dela dicha renta hasta que sea hecho, y cumplido todo lo suso dicho, y cada cosa dello; so pena q sean tenidos de pagar a los dichos nuestros arrendadores el alcauala que en ellos montaren con el quattro tanto.

C Ley, lxxviii.

Y porque no quedan hazer infinta ni colusion alguna en los dichos azeztes; es nuestra merced y mandamos que todos los q agorria tiene, o tuuieren de aqui adelante qualquier oliuares en el dicho ararase y ribera dela dicha ciudad de Seuilla, que sean tenidos de parecer personalmente ante el nro arrendador, fiel o cogedor del alcauala del azezte dela dicha ciudad; y declaren sobre juramento q sobre ello bagá en forma duida de derecho ante ellos, y ante vn alcalde de la dicha ciudad, y ante vn escriuano publico quatos quintales han cogido y hecho assi de sus oliuares, como o otros qlesquier q tégá a renta, o en otra qualquier manera, y porque el dicho azezte sino ha zni puede hazer juntamente en vn tiempo, q en fin de cada mes de todo el año q hiziere el dicho azezte bagá la dicha declaracion; y q ansi mesmo juren q ellos y cada uno de ellos diran y declarará todo el azezte que vendieren y trocasen en la dicha ciudad; y en el dicho ararase y ribera; y que en ellos no baran arte ni cautela ni encubierta alguna por no pagar el alcauala dellos. Y que todo lo suso dicho q lo bagan y cumplan assi, so la protestacion q sobre ellos contra ello, y contra cada uno de los fuere fecha por el dicho nro arredador, fiel o cogedor; y mandamos a todos y a qualquier nro corregidores, y otras justicias q los codenien en la dicha protestació, seyendo por ellos moderada.

C Ley, lxxxix.

Otro si por que nos es fecha relacion q muchas personas por defraudar las nras alcaualas en el arçobispado de Seuilla cargan vino en el rio de guadalquivir, diciendo q es suyo, y q no lo traen para vender; y quando lo tienen puesto en el rio entregan allí a los Bretones y otros estrangeros, diciendo q han pagado el alcauala en el lugar donde se enuaso, y assi no lo pagan en vn lugar ni en otro. Morende ordenamos y mandamos, q de qlesquier viños q se cargaren por el dicho rio en qualquier partes y vinieren al rio de la dicha ciudad, de que no se ouiere pagado el alcauala en el lugar donde se enuaso, q se pague a los arrendadores del vino dela ciudad de Seuilla el alcauala dello; para esto que aquel cuyo era el vino en el lugar a donde se enuaso y el que lo compro, y el que lo trae por el agua, sean tenidos de hazer juramento cada y quando que les fuere pedido por el dicho arrendador de Seuilla, en que declaren por quien se enuaso el dicho vino y cuyo es, y quando llega al rio de la dicha ciudad; so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha por el dicho arrendador seyendo tassada y moderada por el Juez que dello ouiere de conoscer; hasta ser hecha esta

